

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA BEATRIZ MARTINEZ GOMEZ
Demandado: ELKIN JOSE BARON SAN JUAN
Radicado: 204004089001-2019-00449-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes, como también del poder otorgado por parte del demandado señor ELKIN JOSE BARON SAN JUAN al Dr. JULIO CESAR ROJAS identificado con cedula numero 77.194.897 TP 171729 del C.S.J, quienes solicitan la terminación del proceso y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación tal y como lo establece el Art. 461 del C.G.P, en el mismo sentido la parte demandada manifiesta que se mantenga la cuota de alimento por una valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MEN

SUALES, como también se compromete a suministrar el adicional del mes de Junio y Diciembre de cada por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000) además manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria.

Así las cosas este despacho atendiendo lo manifestando por las partes y revisado el expediente se avizora el pago de la obligación, por lo anterior este despacho procede a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento parcial de la medida cautelar, toda vez que esta tiene que permanecer con respecto a la cuota de alimento del menor para garantizar sus derechos tal y como lo establece el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR ROJAS DAZA**, abogado como apoderado del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por lo anotado en la parte motiva.

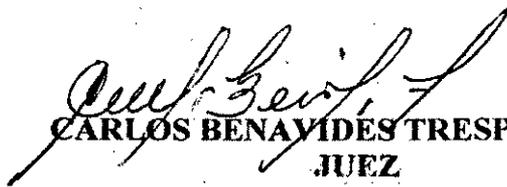
TERCERO: Realizar el levantamiento de la medida cautelar y mantenerlo con respecto a la cuota de alimento por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS m/l (\$725.000) mensuales, más la cuota adicional de los meses de junio y diciembre de cada año por valor de OCHOCIENTO SMIL PESOS (\$800.000) esta cuota será reajustada anualmente de acuerdo al IPC desde el primero (01) de Enero de cada año, tal y como lo establece el Art. 129 inciso 3 del Código de la Infancia y adolescencia.

CUARTO: Ordenar la entrega del remanente al apoderado judicial de la parte demandada Dr. Julio Cesar Rojas, hágase el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO: Aceptar que las partes renuncian a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ